



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO MEJOR PROVEER

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23 001 33 33 005 2022 00407 00
DEMANDANTE	Sara Pérez de Velandia
DEMANDADO	Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

Encontrándose el proceso en etapa de alegatos, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, se advierte que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA el cual dispone:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.” (negritas fuera de texto original)

En el presente caso, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio para esclarecer algunos asuntos de la controversia relacionados con los valores liquidados de la asignación de retiro que percibió el señor José Alberto Velandia Velandia identificado con cédula de ciudadanía No. 12.091.192 durante los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Lo anterior, se sustenta por cuanto en la demanda la parte actora solicita dentro de sus pretensiones que se reconozca pague y reajuste la mesada pensional conforme al IPC referente a los años 1996 a 2004. Por esta razón, con el fin de recaudar los documentos que resolverían la duda en comento, resulta indispensable requerir a la oficina de Talento Humano de la Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), allegue la tabla de los valores liquidados de la asignación de retiro que percibió el señor José Alberto Velandia Velandia identificado con cédula de ciudadanía No. 12.091.192 durante los años 1996 a 2004, debiendo señalar el año, el valor de la asignación de retiro liquidada, y el incremento de CASUR. Para lo anterior, se les concederá el término de 10 días.

Sea del caso aclarar que, pese a que se considera necesario decretar la prueba de oficio, no hay lugar a reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por cuanto, no existirían otras pruebas que practicar y podría entrarse a definir el fondo del asunto.

¹ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la siguiente prueba de oficio:

- **Por Secretaría,** oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Nación- Ministerio de Defensa-Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), para que se sirva allegar tabla de los valores liquidados de la asignación de retiro que percibió el señor José Alberto Velandia Velandia identificado con cédula de ciudadanía No. 12.091.192, durante los años 1996 a 2004, en la cual se deberá indicar el año, valor de la asignación de retiro liquidada, y el incremento de CASUR. Para lo anterior, se les concederá el termino de 10 días.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2423a2fdf68ec0570cfbb6c355a57bf40ba82c082e157ebe57f89abeb5ba03d8**

Documento generado en 09/12/2022 11:28:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Norma bajo la cual se tramita el proceso.	Ley 2080 de 2021
Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00584
Ejecutante:	Cooperativa de Entidades De Salud de Córdoba - Coodescor
Ejecutado	Ese Centro de Salud de Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de entidades de Salud de Córdoba - Coodescor, y en contra de la Ese Camú de Cotorra por la suma de **(\$255.788.584.00)**, más los intereses corrientes y moratorios, en virtud de contrato de suministros suscrito entre ellas. En atención a lo anterior, el apoderado del ejecutante apporto los siguientes documentos para conformar el título ejecutivo:

- Copia simple de la Factura N° FD-001019
- Copia simple de la Factura N° FD-001020
- Copia simple de la Factura N° FD-001021
- Copia simple de la Factura N° FD-001022
- Copia simple de la Factura N° FD-001023
- Copia simple de la Factura N° FD-001024
- Copia simple de la Factura N° FD-001025
- Copia simple de la Factura N° FD-001026
- Copia simple de la Factura N° FD-001027
- Copia simple de la Factura N° FD-001028
- Copia simple de la Factura N° FD-001029
- Copia simple de la Factura N° FD-001030
- Copia simple de la Factura N° FD-001031
- Copia simple de la Factura N° FD-001032
- Copia simple de la Factura N° FD-001033
- Copia simple de la Factura N° FD-001034
- Copia simple de la Factura N° FD-001035
- Copia simple de la Factura N° FD-001036
- Copia simple de la Factura N° FD-001037
- Copia simple de la Factura N° FD-001038
- Copia simple de la Factura N° FD-001039
- Copia simple de la Factura N° FD-001040
- Copia simple de la Factura N° FD-001041
- Copia simple de la Factura N° FD-001042
- Copia simple de la Factura N° FD-001043
- Copia simple de la Factura N° FD-001044
- Copia simple de la Factura N° FD-001045
- Copia simple de la Factura N° FD-001046

- Copia simple de la Factura N° FD-001047
- Copia simple de la Factura N° FD-001048
- Copia simple de la Factura N° FD-001049
- Copia simple de la Factura N° FD-001050
- Copia simple de la Factura N° FD-001051
- Copia simple de la Factura N° FD-001052
- Copia simple de la Factura N° FD-001053
- Copia simple de la Factura N° FD-001054
- Copia simple de la Factura N° FD-001055
- Copia simple de la Factura N° FD-001056
- Copia simple de la Factura N° FD-001057
- Copia simple de la Factura N° FD-001058
- Copia simple de la Factura N° FD-001059
- Copia simple de la Factura N° FD-001060
- Copia simple de la Factura N° FD-001061
- Copia simple de la Factura N° FD-001062
- Copia simple de la Factura N° FD-001063
- Copia simple de la Factura N° FD-001064
- Copia simple de la Factura N° FD-001065
- Copia simple de la Factura N° FD-001066
- Copia simple de la Factura N° FD-001067
- Copia simple de la Factura N° FD-001068
- Copia simple de la Factura N° FD-001069
- Copia simple de la Factura N° FD-001070
- Copia simple de la Factura N° FD-001071
- Copia simple de la Factura N° FD-001072
- Copia simple de la Factura N° FD-001073
- Copia simple de la Factura N° FD-001074
- Copia simple de la Factura N° FD-001075
- Copia simple de la Factura N° FD-001076
- Copia simple de la Factura N° FD-001077
- Copia simple de la Factura N° FD-001078
- Copia simple de la Factura N° FD-001079
- Copia simple de la Factura N° FD-001080
- Copia simple de la Factura N° FD-001081
- Copia simple de la Factura N° FD-001082
- Copia simple de la Factura N° FD-001083
- Copia simple de la Factura N° FD-001084
- Copia simple de la Factura N° FD-001085
- Copia autenticada de orden de suministro N° 0023-16
- Copia autenticada de solicitud de disponibilidad presupuestal de 01 de abril de 2016
- Copia autenticada de certificado de disponibilidad presupuestal del 15 de abril de 2016
- Copia autenticada del acta de inicio del 01 de abril de 2016
- Copia autenticada de la orden de suministro N° 0024-16
- Copia autenticada de la solicitud de disponibilidad presupuestar del 15 de abril de 2016
- Copia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 15 de abril de 2016
- Copia autenticada y no legible de la orden de suministro N° 026-16
- Copia autenticada y no legible de la solicitud de disponibilidad presupuestal del 02 de mayo de 2016.
- Copia autenticada y no legible del certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 02 de mayo de 2016
- Copia autenticada de la orden de suministro 057
- Copia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal del 01 de agosto de 2016
- Copia autenticada del acta de inicio del 01 de agosto de 2016
- Copia autenticada y no legible de la orden de suministro sin número de fecha 01 de julio de 2016

- Copia autenticada de la solicitud de disponibilidad presupuestal del 01 de junio de 2016
- Copia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal del primero de junio de 2016
- Copia autenticada y no legible del acta de inicio del 01 de junio de 2016
- Copia autenticada de la orden de suministro N° 072-2016
- Copia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal del 01 de noviembre de 2016
- Copia autenticada de la solicitud de disponibilidad presupuestal del 01 de noviembre de 2016
- Copia autenticada acta de inicio de fecha 01 de octubre de 2016
- Copia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal de 01 de octubre de 2016
- Copia autenticada de la solicitud de disponibilidad presupuestal del 01 de octubre de 2016
- Copia autenticada de la orden de suministro N° 081-2016
- Copia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal del 01 de noviembre de 2016
- Copia autenticada del acta de inicio del 01 de noviembre de 2016
- Copia autenticada de la orden de suministro N° 003-2017
- Copia autenticada de la solicitud de disponibilidad presupuestal del 01 de noviembre de 2016
- Copia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal del 02 de enero de 2017
- Copia autenticada del acta de inicio de fecha 02 de enero de 2017

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción, en virtud de ello establece el numeral tercero del artículo 297 del CPACA lo siguiente:

(...)3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)"

Por su parte, el artículo 422 del CGP, en atención al título ejecutivo, establece lo siguiente:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

De acuerdo con la norma citada, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. **Las primeras** exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. **Las exigencias de fondo**, por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de **título complejo** como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre el valor probatorio de documentos que conforman el título ejecutivo cuando estamos frente a un título complejo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación Número: 05001-23-33-000-2019-01082-01(66285)², a dicho lo siguiente:

De entrada se advierte que, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad³.

*Esta Corporación⁴ ha dicho que la exigibilidad del título dependerá de que reúna unos **requisitos formales** y **sustanciales**, aunado al hecho de que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato estatal para el cobro de las obligaciones, en razón de que lo pactado es ley para las partes.*

*De manera reiterada esta Subsección⁵, con base en lo previsto en el artículo 422⁶ del CGP, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas **condiciones formales** y **otras sustanciales**:*

*(i) las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación **deben ser auténticos** y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;*

(ii) las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

A lo anterior se suma que esta Corporación⁷ ha señalado que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 215⁸ del CPACA, el cual precisa que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

En virtud de lo anterior, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor. De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho que, si bien el apoderado de la parte ejecutante indica en el acápite de pruebas haber aportado una serie de documentos correspondientes a los anexos de la demanda los cuales fueron enunciados en precedencia, se advierte que todas las facturas aportadas fueron llegadas en

² Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación Número: 05001-23-33-000-2019-01082-01(66285). Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 05001-23-33-000-2019-01082-01(66285).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 13 de abril de 2016, expediente No. 53.104, M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 5 de octubre de 2020, expediente No. 63.753, M.P. Alberto Montaña Plata (en esta providencia se trata el tema de los títulos ejecutivos complejos que devienen de un contrato).

⁵ Ver, entre otros pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, los siguientes: (i) auto del 20 de noviembre de 2020, expediente No. 66.172, M.P. José Roberto Sáchica Méndez; (ii) auto del 23 de octubre de 2020, expediente No. 65.271, M.P. José Roberto Sáchica Méndez y (iii) auto del 3 de julio de 2020, expediente No. 65.561, M.P. María Adriana Marín.

⁶ "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 53.240, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁸ "**ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley" (el inciso 1° de esta norma que se resaltó fue derogado por el artículo 626 del CGP)".

copias simple, aunado a lo anterior se observa que los documentos que obran en el archivo número 07 de expediente digital paginas 53 - 59 fueron aportados en forma borrosa, lo que no permite leer su contenido ni determinar qué tipo de documento es, por lo que es imposible para el despacho determinar si los mismo cumplen con los requisitos de que tratan las normas legales y jurisprudencias esbozadas.

De otra parte, es de advertir que tratándose de contratos de suministro no se aportó igualmente documento que permita determinar que los objetos solicitados ingresaron a la entidad ejecutada, u orden de recibo por parte de ésta, como tampoco se aportó certificado de registro presupuestal. La falta de los anteriores documentos así como de las demás situaciones señaladas impiden librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la Cooperativa de Entidades De Salud de Córdoba – Coodescor contra el Ese Centro de Salud de Cotorra, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde20158afdc0f63890096a81f0e67d1ccf3e980fc82282f8356db5b58b88f9d**

Documento generado en 09/12/2022 05:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Norma bajo la cual se tramita el proceso.	Ley 2080 de 2021
Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00632
Ejecutante:	Elegir Soluciones S.A
Ejecutado	Ese Camú Prado de Cerete

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a favor de la entidad Elegir Soluciones S.A y en contra de la Ese Camú Pardo de Cerete por la suma de **(\$6.431.147)**, por concepto de capital contenido en la factura N° 91985 de fecha 01/10/2019, más los intereses de plazo e intereses moratorios desde el día siguiente en que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación. En atención a lo anterior, el apoderado del ejecutante apporto los siguientes documentos para conformar el título ejecutivo:

- *Factura original de venta N° 91985.*
- *Copia simple de la orden de compra N° 122 de fecha 23 de septiembre de 2019.*
- *Copia simple del certificado de disponibilidad presupuestal N° 20190315.*
- *Certificado de existencia y representación legal.*

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción, en virtud de ello establece el numeral tercero del artículo 297 del CPACA lo siguiente:

"(...)3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)"

Por su parte, el artículo 422 del CGP, en atención al título ejecutivo, establece lo siguiente:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

De acuerdo con la norma citada, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. **Las primeras** exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. **Las exigencias de fondo**, por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de **título complejo** como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre el valor probatorio de documentos que conforman el título ejecutivo cuando estamos frente a un título complejo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación Número: 05001-23-33-000-2019-01082-01(66285)², a dicho lo siguiente:

De entrada se advierte que, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad³.

*Esta Corporación⁴ ha dicho que la exigibilidad del título dependerá de que reúna unos **requisitos formales** y **sustanciales**, aunado al hecho de que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato estatal para el cobro de las obligaciones, en razón de que lo pactado es ley para las partes.*

*De manera reiterada esta Subsección⁵, con base en lo previsto en el artículo 422⁶ del CGP, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas **condiciones formales** y **otras sustanciales**:*

*(i) las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación **deben ser auténticos** y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;*

(ii) las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

A lo anterior se suma que esta Corporación⁷ ha señalado que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 215⁸ del CPACA, el cual precisa que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación Número: 05001-23-33-000-2019-01082-01(66285). Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 05001-23-33-000-2019-01082-01(66285).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 13 de abril de 2016, expediente No. 53.104, M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 5 de octubre de 2020, expediente No. 63.753, M.P. Alberto Montaña Plata (en esta providencia se trata el tema de los títulos ejecutivos complejos que devienen de un contrato).

⁵ Ver, entre otros pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, los siguientes: (i) auto del 20 de noviembre de 2020, expediente No. 66.172, M.P. José Roberto Sáchica Méndez; (ii) auto del 23 de octubre de 2020, expediente No. 65.271, M.P. José Roberto Sáchica Méndez y (iii) auto del 3 de julio de 2020, expediente No. 65.561, M.P. María Adriana Marín.

⁶ "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 53.240, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁸ **ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley" (el inciso 1° de esta norma que se resaltó fue derogado por el artículo 626 del CGP)".

En virtud de lo anterior, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor. De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho que, si bien el apoderado de la parte ejecutante indica en el acápite de pruebas haber aportado una serie de documentos correspondientes a los anexos de la demanda los cuales fueron enunciados en precedencia, se advierte que la orden de compra N° 122 de fecha 23 de septiembre de 2019 fue aportada en copia simple, así mismo sucede con el certificado de disponibilidad presupuestal N° 20190315 y no se aportó documento que de cuenta que los elementos comprados fueron recibidos por la entidad contratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la entidad Elegir Soluciones S.A contra la Ese Camú Pardo de Cerete, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb5b5d4ea070cdedeb7c252cd1f2dcb50b0ecdee5f1c8e3c9bf0ef1d3fd53fb**

Documento generado en 09/12/2022 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00313-00
DEMANDANTE	Rafael Emiro Guzmán Agamez
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Lórica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Revisado el expediente y visto que dentro del término de traslado de la demanda las entidades accionadas contestaron la demanda sin formular excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE LORICA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Revisado el expediente y la solicitud de prueba advierte esta Unidad Judicial que lo solicitado en los literales a y b fue aportado por la entidad demandada al momento de contestar la demanda por lo que se negará dicha solicitud de prueba.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Por otro lado, lo pedido en el literal c) se dirige a que se allegue acto administrativo a través del cual se reconoció la cesantía anual de los demandantes correspondiente al año 2020, solicitud de prueba que en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, se negará, en la medida que tanto del acto acusado como de lo sostenido en la contestación de la demanda, se tiene que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual de los docentes que fungen como demandantes por laborar el año 2020, informando además el trámite que dio respecto de la mismas conforme a la legislación que considera resulta aplicable al caso. Razón por la cual, dicha prueba no cumple con el requisito de utilidad.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE LORICA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO -FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las cuales **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el municipio de Lorica no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el que no hay pruebas que practicar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconócese personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portadora de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Francisco Sajaud León identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.637 y T. P. 90157 del C. S. de la J. como apoderado del municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5870a75c9333cb0cc6c88110a877deb68df77e337bca81661d0b7f3c601a034**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00314-00
DEMANDANTE	Omar José Cantero Ortiz
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Lórica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Revisado el expediente y visto que dentro del término de traslado de la demanda las entidades accionadas contestaron la demanda sin formular excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE LORICA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Revisado el expediente y la solicitud de prueba advierte esta Unidad Judicial que lo solicitado en los literales a y b fue aportado por la entidad demandada al momento de contestar la demanda por lo que se negará dicha solicitud de prueba.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Por otro lado, lo pedido en el literal c) se dirige a que se allegue acto administrativo a través del cual se reconoció la cesantía anual de los demandantes correspondiente al año 2020, solicitud de prueba que en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, se negará, en la medida que tanto del acto acusado como de lo sostenido en la contestación de la demanda, se tiene que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual de los docentes que fungen como demandantes por laborar el año 2020, informando además el trámite que dio respecto de la mismas conforme a la legislación que considera resulta aplicable al caso. Razón por la cual, dicha prueba no cumple con el requisito de utilidad.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE LORICA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se oficie a la secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el pagador para la expedición del acto administrativo.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el municipio de Lorica no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, y al encontramos frente a un asunto en el que no hay pruebas que practicar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto

en la parte motiva.

CUARTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1019103946 y portadora de la T.P. No. 295622 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Francisco Sajaud León identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.637 y T. P. 90157 del C. S. de la J. como apoderado del municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _71_, el día 12/12/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0ab389e120cea4d02656ef9081ab89de8f8f01a0ab23fac657461f7201fcb4**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00318-00
DEMANDANTE	Luis Alberto Mendoza Flórez
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

Resuelto lo anterior, advierte esta unidad judicial, que nos encontramos frente a un asunto en el cual las partes solo solicitan el decreto de pruebas documentales, por lo cual, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el

Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO -FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera a la Gobernación del Bucaramanga a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante

Si bien debe entenderse que la solicitud de prueba se dirige a la entidad territorial accionada, **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de

Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.673 y portador de la T.P. No. 260.125 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.451.048 y portadora de la T.P. No. 98.715 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _71_, el día 12/12/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc2a9a559ccd03561e2236f8bed8b826f23dacfb9f193293342b8d509903ae7**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00321-00
DEMANDANTE	Sandra Edith Jattin Vellojin
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, municipio de Lórica- Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*; *“Inexistencia de a obligación y cobro de lo debido”*; *“Detrimento patrimonial del estado”*; *“Buena fe”*; *“Genérica”*.

A su turno, la Fiduprevisora S.A. formuló las excepciones de *“ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”*; *“cobro de lo no debido”*; *“Inexistencia de la obligación”*; *“Enriquecimiento sin justa causa”*; *“excepción innominada”*.

Por su parte, el municipio de Lórica no formuló excepciones previas.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar las excepciones previas de *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”* formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM y la de *“ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”* formulada por la Fiduprevisora S.A. a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las excepciones contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Del traslado de las excepciones, se deja constancia que la entidad demandada dio traslado de las excepciones propuestas a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

Frente a la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.”* La excepción se sustenta en que a juicio de la demandada no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que se pretende demandar y señala:

“En tal sentido, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de uno de sus elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, le conllevará a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

Ahora bien, hay que mencionar que la entidad accionada, no halla en su sistema de información, registro alguno de que a la demandante le fueran reconocidas prestaciones sociales, entendidas como reconocimiento y pago de cesantías parciales para compra de vivienda, bajo resolución 258 de fecha 6 de septiembre de 2019 y mucho menos, que las mismas fueran pagadas por la entidad.

Al respecto, se resalta, que la suma reconocida en la mencionada resolución, corresponde a 48.293.949; por otra parte, el desprendible de pago del Banco BBVA aportado por la parte

demandante y que busca hacer valer como prueba de pago, tiene consignado en él, un valor de 29.176.153, lo que no corresponde con el monto presuntamente reconocido en la ya citada resolución.

En atención a lo mencionado, se procede a poner de presente, comunicación emitida por funcionario competente de la entidad, donde se revela que las prestaciones reconocidas bajo resolución 258 de fecha 6 de septiembre de 2019, fueron negadas, que para la demandante, se registra un pago ya efectuado, pero que corresponde a la Resolución 395 de fecha 29 de noviembre de 2019.”

Al respecto encuentra esta Unidad Judicial que los argumentos realizados por la entidad demandada tendientes a sustentar la excepción, están encaminados a desvirtuar la prosperidad de las pretensiones, por lo que su análisis debe ser realizado al momento de dictar sentencia.

Aunado a ello, se encuentra que en la demanda se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición radicada el 13 de marzo de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción mora de la demandante, acompañándose copia de la petición a través de la cual reclama el reconocimiento de la sanción moratoria y la constancia de su radicación, por lo que se cumplió con el requisito de individualización del acto objeto de demanda, lo que conlleva a negar la excepción formulada.

Con relación a la excepción de *“Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”*; considera la demandada que se configuran en la medida en que no se agotó el requisito de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 161 del CPACA frente a la Fiduprevisora S.A.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

Se advierte a partir del acta de reparto obrante en el expediente, que la demanda fue presentada el día 26 de mayo de 2022, momento para el cual había entrado en vigencia la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modificó el artículo 161 del CPACA, en relación con los requisitos previos para demandar, dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. (...)”

En ese orden, tal y como se indica en la norma citada, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2020, tratándose de asuntos laborales, como es el derecho que se reclama en el presente, es facultativo de la parte demandante acudir al trámite de conciliación extrajudicial, por tanto, no estaba obligada la parte demandante a adelantar el trámite de conciliación previo a la interposición de la demanda. Razón por la cual, aun cuando la demandante acudió ante la Procuraduría e intentó la conciliación de sus pretensiones sin convocar a la Fiduprevisora S.A. en posición propia como lo alega la entidad, al no ser un requisito obligatorio para asuntos laborales, dicha omisión no le impide presentar la demanda por lo que se declarará no probada la excepción propuesta.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, in conducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la demanda.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

El municipio de Lorica no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

La Fiduprevisora S.A. solicita:

Interrogatorio de parte:

- Solicita al despacho, se ordene y decrete interrogatorio de parte de la demandante, con el propósito de determinar el alcance de los hechos y las pretensiones de la demanda y que exponga su dicho al despacho judicial.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado³ ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

A su turno, el artículo 168 del C.G.P aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.* Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado manifestó⁴:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

(...)

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, atendiendo a que con la demandada se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, asunto que para el Despacho debe definirse a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si las demandadas atendieron la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento y liquidación, siendo inconducente el interrogatorio de parte de la demandante, se rechazará de plano dicha solicitud probatoria.

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

Encuentra el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se decretará de oficio las siguientes pruebas documentales:

1. Por Secretaría, se ordena oficiar al municipio de Lorica-Secretaría de Educación, a la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM y a la Fiduprevisora S.A. para que remitan copia del expediente administrativo que repose en sus archivos, en el que se contenga la trazabilidad del trámite adelantado por cada una de dichas entidades para el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por la señora Sandra Edith Jattin Vellojin identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.646.064 el día 02 de septiembre de 2019 y que conllevó a la expedición de la Resolución No. 258 de 6 de septiembre de 2019, así como de las Resoluciones 00394 de 29 de noviembre de 2019 y 395 de 29 de noviembre de 2019. Esto es, documentación que acredite las fechas de presentación y radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, así como de los tiempos asumidos por cada una de las entidades para la expedición del acto administrativo y el pago de las cesantías reconocidas.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que a la demandante le fueron canceladas en forma tardía las cesantías parciales y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones de *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”* formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM e *“ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”* formulada por la Fiduprevisora S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y sus contestaciones, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

1. **Por Secretaría**, se ordena oficiar al **municipio de Lorica-Secretaría de Educación, a la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM y a la Fiduprevisora S.A.** para que remitan copia del expediente administrativo que repose en sus archivos, en el que se contenga la trazabilidad del trámite adelantado por cada una de dichas entidades para el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por la señora Sandra Edith Jattin Vellojin identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.646.064 el día 02 de septiembre de 2019 y que conllevó a la expedición de la Resolución No. 258 de 6 de septiembre de 2019, así como de las Resoluciones 00394 de 29 de noviembre de 2019 y 395 de 29 de noviembre de 2019. Esto es, documentación que acredite las fechas de presentación y radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, así como de los tiempos asumidos por cada una de las entidades para la expedición del acto administrativo y el pago de las cesantías reconocidas.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que a la demandante le fueron canceladas en forma tardía las cesantías parciales y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio identificada con la cédula de ciudadanía N° 1030570557 y portador de la T.P. No. 310344 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Sajaud León identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.541.637 y portador de la T.P. No. 90.57 del C.S. de la J, como apoderado del municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.129.372 y portador de la T.P. No. 138.770 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisor S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _71_, el día 12/12/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982780483445bf77c9298775cf0c7c47c557d7ac33947ff80e10c7c52776f580**

Documento generado en 09/12/2022 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00355-00
DEMANDANTE	Mara Raquel Torralvo Hernández
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*, *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el municipio de Lorica-Secretaría de Educación, al momento de contestar la demanda formuló la excepción de *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que la entidad demandada dio traslado de las excepciones propuestas a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

Frente a la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, pero no se demostró la existencia del acto ficto en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 25 de enero de 2022, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021”.

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo expreso, lo que coincide con los documentos que acompañan el escrito de subsanación de la demanda, toda vez que a folio 60 y siguientes se observa el acto demandado. En consecuencia, la parte demandante cumplió con la carga de individualizar el acto expreso respecto del cual demanda su nulidad, por los que los argumentos de la demandada carecen de sustento.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE LORICA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Revisado el expediente y la solicitud de prueba advierte esta Unidad Judicial que lo solicitado en los literales a y b fue aportado por la entidad demandada al momento de contestar la demanda por lo que se negará dicha solicitud de prueba.

Por otro lado, lo pedido en el literal c) se dirige a que se allegue acto administrativo a través del cual se reconoció la cesantía anual de los demandantes correspondiente al año 2020, solicitud de prueba que en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, se negará, en la medida que tanto del acto acusado como de lo sostenido en la contestación de la demanda, se tiene que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual de los docentes que fungen como demandantes por laborar el año 2020, informando además el trámite que dio respecto de la mismas conforme a la legislación que considera resulta aplicable al caso. Razón por la cual, dicha prueba no cumple con el requisito de utilidad.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE LORICA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- Se requiera oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- Se requiera oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el municipio de Lorica no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el que no hay pruebas que practicar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos*”

formales”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconócese personería para actuar a la abogada Lina Paola Reyes Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N° 1118528863 y portador de la T.P. No. 278713 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Francisco Sajaud León identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.637 y T. P. 90157 del C. S. de la J. como apoderado del municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _71_, el día 12/12/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6407bc1535e3b9d8d0ffe96f05d613c8a5838039ce0d050264db9375325dcf99**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00372-00
DEMANDANTE	Heberto Ramiro Perdomo Arroyo
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

Resuelto lo anterior, advierte esta unidad judicial, que nos encontramos frente a un asunto en el cual las partes solo solicitan el decreto de pruebas documentales, por lo cual, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la demanda.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se oficie a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

El Departamento de Córdoba no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

Pruebas de oficio:

Encuentra el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se decretará de oficio las siguientes pruebas documentales:

1. Por Secretaría, se ordena oficiar al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, a la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM y a la Fiduprevisora S.A. para que remitan copia del expediente administrativo que repose en sus archivos, en el que se contenga la trazabilidad del trámite adelantado por cada una de dichas entidades, para el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el señor Heberto Ramiro Perdomo Arroyo identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.757.363 y con relación a la cual se expidió la Resolución No. 002551 de 27 de julio de 2021. Esto es, documentación que acredite las fechas de presentación y radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, así como de los tiempos asumidos por cada una de las entidades

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que a la demandante le fueron canceladas en forma tardía las cesantías parciales y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- **Por Secretaría**, se ordena oficiar al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, a la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM y a la Fiduprevisora S.A.** para que remitan copia del expediente administrativo que repose en sus archivos, en el que se contenga la trazabilidad del trámite adelantado por cada una de dichas entidades, para el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el señor Heberto Ramiro Perdomo Arroyo identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.757.363 y con relación a la cual se expidió la Resolución No. 002551 de 27 de julio de 2021. Esto es, documentación que acredite las fechas de presentación y radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, así como de los tiempos asumidos por cada una de las entidades para la expedición del acto administrativo y el pago de las cesantías reconocidas. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que a la demandante le fueron canceladas en forma tardía las cesantías parciales y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portador de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.451.048 y portador de la T.P. No. 98.715 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _71_, el día 12/12/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a85a0e5ac7d48a6a670dd7698501e124e79fd84c6a0e93ea7632eed8ef5a8e**

Documento generado en 09/12/2022 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00373-00
DEMANDANTE	Jesús David Martínez Barros
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial previo a demandar”*; *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*; *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*; *“Caducidad”*.

Por su parte, el Departamento de Córdoba propuso las excepciones de: *“Inexistencia del derecho reclamado”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Cobro de lo debido frente al Departamento de Córdoba”*; *“La genérica o innominada”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar las excepciones previas de *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial previo a demandar”*; *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*; *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*; formuladas por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las excepciones contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Del traslado de las excepciones, se deja constancia que la entidad demandada dio traslado de las excepciones propuestas a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

Frente a la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial previo a demandar”*; considera la demandada que se configuran en la medida en que no se agotó el requisito de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 161 del CPACA.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

Se advierte a partir del acta de reparto obrante en el expediente, que la demanda fue presentada el día 16 de junio de 2022, momento para el cual había entrado en vigencia la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modificó el artículo 161 del CPACA, en relación con los requisitos previos para demandar, dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.**

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. (...)”

En ese orden, tal y como se indica en la norma citada, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2020, tratándose de asuntos laborales, como es el derecho que se reclama en el presente, es facultativo de la parte demandante acudir al trámite de conciliación extrajudicial, por tanto, no estaba obligada la parte demandante a adelantar el trámite de conciliación previo a la interposición de la demanda. No obstante, la parte actora allegó con la demanda constancia de haber acudido a la conciliación prejudicial ante la Procuraduría antes de presentar la demanda, por lo que al no ser de recibo los argumentos que fundamentan la excepción se negará.

Con relación a la excepción de “Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.” La excepción se sustenta en que a juicio de la demandada no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que se pretende demandar.

Al respecto se encuentra que en la demanda se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado como oficio de fecha 2 de marzo de 2022, proferido por el Departamento de Córdoba, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción mora de la demandante, acompañándose copia del mencionado acto, por lo que a juicio de esta Unidad Judicial se cumplió con el requisito de individualización del acto objeto de demanda.

Respecto a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, encuentra el Despacho que esta se sustenta en que no se demandó a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de la prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de la prestación dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud.

Dicha excepción si bien se denomina inepta demanda, de acuerdo a lo expresado en párrafos anteriores, encuentra el Despacho que los argumentos que la sustentan no se enmarcan en los supuestos de la excepción de inepta demanda, sino que por el contrario se refieren a la excepción contenida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

En ese sentido, advirtiéndose por la entidad que la demanda debió dirigirse contra la Secretaría de Educación de Córdoba y visto que dentro de las entidades que fungen como demandadas se encuentra

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

el Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación los argumentos de la excepción carecen de sustento, por lo que se negará.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la demanda.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se oficie a la Secretaría de Educación de Córdoba para que remita: a) Certificación de la fecha en qué remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación; b) Fecha en que devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado; c) Fecha en que remitió a la Fiduprevisora la Resolución No. 003898 de 28 de septiembre de 2021 para el pago de las cesantías.
- Se oficie a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o Fiduprevisora S.A. con la finalidad de que certifique la fecha exacta en qué fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de los cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
- Se oficie a la Fiduprevisora S.a. con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.
- Se oficie a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la sanción moratoria.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

El Departamento de Córdoba no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

Pruebas de oficio:

Encuentra el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se decretará de oficio las siguientes pruebas documentales:

1. Por Secretaría, se ordena oficiar al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, a la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM y a la Fiduprevisora S.A. para que remitan copia del expediente administrativo que repose en sus archivos, en el que se contenga la trazabilidad del trámite adelantado por cada una de dichas entidades, para el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el señor Jesús David Martínez Barros identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.049.951 y con relación a la cual se expidió la Resolución No. 009898 de 28 de septiembre de 2021. Esto es, documentación que acredite las fechas de presentación y radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, así como de los tiempos asumidos por cada una de las entidades para la expedición del acto administrativo y el pago de las cesantías reconocidas.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que a la demandante le fueron canceladas en forma tardía las cesantías parciales y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones de *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial previo a demandar”*; *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*; *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*, propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y sus contestaciones, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- 1. **Por Secretaría**, se ordena oficiar al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, a la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM y a la Fiduprevisora S.A.** para que remitan copia del expediente administrativo que repose en sus archivos, en el que se contenga la trazabilidad del trámite adelantado por cada una de dichas entidades, para el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el señor Jesús David Martínez Barros identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.049.951 y con relación a la cual se expidió la Resolución No. 009898 de 28 de septiembre de 2021. Esto es, documentación que acredite las fechas de presentación y radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, así como de los tiempos asumidos por cada una de las entidades para la expedición del acto administrativo y el pago de las cesantías reconocidas. Para tal efecto, se les concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que a la demandante le fueron canceladas en forma tardía las cesantías parciales y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lina Paola Reyes Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N° 1118528863 y portador de la T.P. No. 278.713 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.451.048 y portador de la T.P. No. 98.715 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTENDIDOS ADMINISTRATIVOS DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _71_, el día 12/12/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f891d17696c8f3ac238665fa5b775e7dddfc722552a2bbc5aa307f93d831806**

Documento generado en 09/12/2022 11:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00375-00
DEMANDANTE	Ángel Luis Ortiz Beltrán
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*, *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, al momento de contestar la demanda formuló la excepción de *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia del derecho reclamado”*; *“Cobro de lo no debido frente al Departamento de Córdoba”*; *“La Genérica o innominada”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, mediante traslado secretarial No. 25 de fecha 10 de octubre de 2022 se corrió traslado de las mismas. La parte actora se pronunció oponiéndose a las excepciones propuestas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración y de acuerdo con las gestiones realizadas para dar contestación a la demanda, se advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A. dieron respuesta a la solicitud del demandante y que la misma milita en el expediente, desvirtuándose la ausencia de respuesta por parte de la administración y configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende *“Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de 5 de febrero de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021”.*

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo expreso emitido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, el cual obra en el folio 59 y siguientes de la demanda, de allí que los argumentos expuestos por la demandada y referidos a que se demandaba un acto ficto no están llamados a prosperar.

En consecuencia, la parte demandante cumplió con la carga de individualizar el acto respecto del cual demanda su nulidad, por lo que se negará la excepción propuesta.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- Se requiera oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- Se requiera oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio identificada con la cédula de ciudadanía N° 1030570557 y portador de la T.P. No. 310344 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.451.048 y portadora de la T.P. No. 98.715 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		REGISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71_, el día 12/12/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c469c1f0061e38594f0dfec18c88183f7ae08e2280f522fee314cdd05f97aee1**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00376-00
DEMANDANTE	Arcadio Miguel Lucas Terán
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

Resuelto lo anterior, advierte esta unidad judicial, que nos encontramos frente a un asunto en el cual las partes solo solicitan el decreto de pruebas documentales, por lo cual, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le

concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se oficie a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el pagador para la expedición del acto administrativo.

La anterior prueba **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA. Aunado a ello, no indica el acto administrativo al cual se refiere y su relación con los hechos de la demanda.

A su turno, el Departamento de Córdoba no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portador de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.451.048 y portador de la T.P. No. 98.715 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99424398643e2a7eab7142d3341a030c96c6440b05e2c4cfce8793ae69658355**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00377-00
DEMANDANTE	Armando Rafael Lora López
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

Resuelto lo anterior, advierte esta unidad judicial, que nos encontramos frente a un asunto en el cual las partes solo solicitan el decreto de pruebas documentales, por lo cual, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le

concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías, así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Solicita que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

La anterior prueba **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA. Aunado a ello, no indica el acto administrativo al cual se refiere y su relación con los hechos de la demanda.

A su turno, el Departamento de Córdoba no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte

demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.451.048 y portadora de la T.P. No. 98.715 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _71_, el día 12/12/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33307c6106bd082e3f4bc56075bade7b332cc397a9779bc9b61ebbc6c34b4403**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00378-00
DEMANDANTE	Carlos Alberto Hernández Beltrán
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

Resuelto lo anterior, advierte esta unidad judicial, que nos encontramos frente a un asunto en el cual las partes solo solicitan el decreto de pruebas documentales, por lo cual, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el

Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO -FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera a la Gobernación del Bucaramanga a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante

Si bien debe entenderse que la solicitud de prueba se dirige a la entidad territorial accionada, **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de

Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.673 y portador de la T.P. No. 260.125 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.451.048 y portadora de la T.P. No. 98.715 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _71_, el día 12/12/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1244498ab06062ae3736c31c66edf19dae7453231693242f10a506a9928d892f**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00379-00
DEMANDANTE	Carlos Mario González Lozano
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado Lesmer Leonel Quintero Argel quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el la Ley 2213 de 2022, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al **Departamento de Córdoba** y al abogado **Lesmer Leonel Quintero Argel** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71 el día 12/12/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ffaf3cd3505fbf43a3fb8c422e0a1257ce80a55c9a8c65f1753993363e24f5**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00380-00
DEMANDANTE	José Miguel Florez Bautista
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Revisado el expediente y visto que dentro del término de traslado de la demanda las entidades accionadas contestaron la demanda sin formular excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante no solicitó que se decretarán como pruebas distintas a las aportadas con la demanda.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el que no hay pruebas que practicar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1018443763 y portador de la T.P. No. 260125 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _71_, el día 12/12/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				
Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8efeee437e2e9dc1f38527d9530b708097fc1bdbfde3425932a60261389ede8**

Documento generado en 09/12/2022 11:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00383-00
DEMANDANTE	César Vicente Aguilar Martelo
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado Lesmer Leonel Quintero Argel quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el la Ley 2213 de 2022, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al **Departamento de Córdoba** y al abogado **Lesmer Leonel Quintero Argel** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a620754a75df668d28e4a276b9020354ab86df8833e6944f10d50c0b0877c928**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00384-00
DEMANDANTE	Consolación del Socorro Lozano Hoyos
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado Lesmer Leonel Quintero Argel quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el la Ley 2213 de 2022, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al **Departamento de Córdoba** y al abogado **Lesmer Leonel Quintero Argel** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA					
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>71</u> el día 12/12/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .					
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario					

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009d16102893a382993b667d0a5ad07bf2b516fbaf7bcc1d34300f18ec590220**

Documento generado en 09/12/2022 11:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00385-00
DEMANDANTE	Eda Luz Cabrera Esqueda
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado Lesmer Leonel Quintero Argel quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el la Ley 2213 de 2022, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al **Departamento de Córdoba** y al abogado **Lesmer Leonel Quintero Argel** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a1d820c35105a679eddeffee576d6b65039309e366d0f77173c1505580df9c**

Documento generado en 09/12/2022 11:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00386-00
DEMANDANTE	Eder Bautista Romero Jiménez
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado Lesmer Leonel Quintero Argel quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el la Ley 2213 de 2022, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al **Departamento de Córdoba** y al abogado **Lesmer Leonel Quintero Argel** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA					
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>71</u> el día 12/12/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .					
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario					

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c384744cf3795d76cb62b835ae26cdf0d25435df28428924d5caa5f2f23ce0d**

Documento generado en 09/12/2022 11:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00389-00
DEMANDANTE	Hilda María Martínez Tordecilla
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado Lesmer Leonel Quintero Argel quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el la Ley 2213 de 2022, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al **Departamento de Córdoba** y al abogado **Lesmer Leonel Quintero Argel** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d57be6e11a0133cc9bf133e525ec718190b3a616c80d598fc740fa6061d0348**

Documento generado en 09/12/2022 11:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00394-00
DEMANDANTE	Alberto Carlos Torres Lozano
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado Lesmer Leonel Quintero Argel quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el la Ley 2213 de 2022, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al **Departamento de Córdoba** y al abogado **Lesmer Leonel Quintero Argel** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71 el día 12/12/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d54cb6a4c25782b577c74696483110357510fb95f05ce360f26bed41a5ac4c**

Documento generado en 09/12/2022 11:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00395-00
DEMANDANTE	Jorge Emilio Pacheco Arciria
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado Lesmer Leonel Quintero Argel quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el la Ley 2213 de 2022, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al **Departamento de Córdoba** y al abogado **Lesmer Leonel Quintero Argel** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bade298467bad5c7ac1c85f663f327e88b2995145c6a292515bf672cfa7aaec**

Documento generado en 09/12/2022 11:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Medio de control:	Ejecutivo a continuación
Radicado:	23-001-33-31-005-2013-00006
Ejecutante:	Auridis del Carmen Manquera
Ejecutado:	Municipio de Tierralta

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, la Sala Cuarta De Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, revocó el auto de fecha 23 de junio de 2022 proferido por esta unidad judicial, mediante el cual se había negado el mandamiento de pago, en ese sentido se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en la en la providencia del 29 de agosto de 2022.

De otra parte, advierte el despacho, que previo a proferir decisión referente a librar mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga la liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, de acuerdo a como lo indican las sentencia de fecha 08 de octubre de 2013 dictada por este despacho y la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2016 proferida por la sala primera del Tribunal Administrativo de Córdoba, las cuales obran en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, sala cuarta de decisión, en providencia de fecha 29 de agosto de 2022, mediante la cual se revoca el auto de fecha 23 de junio de 2022, proferido por este despacho, el cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

TERCERO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.



CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71, el día 12/12/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos ramos
Secretaria



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5595b08aad38b36a895a618d573ba80e32e3db9b29e67ee1385ea021b47e0d1**

Documento generado en 09/12/2022 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO Y ORDENA ENTREGA DE TITULO

Medio de Control	Ejecutivo
Radicado	230013333005201700227
Ejecutante	Consortio INT Córdoba 180-2013 Nit 900716398-4
Ejecutado:	Instituto Nacional de Vías – Invias Nit 800215807-2

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2022 fue aportada liquidación actualizada del crédito por parte del ejecutante, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, a fin de que la parte ejecutada se pronunciara respecto de ella, previo a su traslado por la secretaría de esta unidad judicial el apoderado de la entidad ejecutada mediante memorial allegado el día 1º de diciembre de 2022 manifiesta que está de acuerdo con la liquidación del crédito realizada por el ejecutante y solicitó se haga entrega a la misma del título judicial N° 427030000850708, indicando que con la entrega del título judicial se le cancela al ejecutante el capital, los intereses, las costas, y que una vez realizada dicha entrega se de por terminado el proceso en la forma que fue solicitada de común acuerdo por las partes en memorial presentado con antelación, expresando además que renuncia a términos de ejecutoria.

Atendiendo el pronunciamiento de la parte ejecutada sobre la liquidación actualiza del crédito presentada por el ejecutado, por sustracción de materia el despacho al resultar innecesario prescindirá de su traslado secretarial, en tal virtud a fin de impartir su aprobación o proceder a modificarla se hizo su revisión por el contador adscrito a esta unidad judicial, determinando que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a derecho, por lo cual se procederá a impartir su aprobación, la cual fue realizada de la siguiente manera:

PERIODO	Capital (CA)	IPC AÑO ANT	Prop. IPC	INTERESES	Var. CA	CA Index	TOTAL
2015	69.852.505	3,66%	3,51%	8.033.038	2.450.077	72.302.582	80.335.620
2016	72.302.582	6,77%	6,77%	8.676.310	4.894.885	77.197.466	93.906.814
2017	77.197.466	5,75%	5,75%	9.263.696	4.438.854	81.636.321	107.609.365
2018	81.636.321	4,09%	4,09%	9.796.358	3.338.926	84.975.246	120.744.649
2019	84.975.246	3,18%	3,18%	10.197.030	2.702.213	87.677.459	133.643.891
2020	87.677.459	3,80%	3,80%	10.521.295	3.331.743	91.009.202	147.496.929
2021	91.009.202	1,61%	1,61%	10.921.104	1.465.248	92.474.451	159.883.282
2022	92.474.451	5,62%	4,68%	9.247.445	4.330.887	96.805.337	173.461.614
TOTALES				76.656.276	26.952.832	96.805.337	173.461.614

En ese orden, actualizada la liquidación del crédito, estima el despacho pertinente pronunciarse así mismo sobre la solicitud de terminación del proceso presentada de común acuerdo entre las partes el día 19 de septiembre de 2022, en la cual solicitan se realice el endoso y entrega del título judicial No. 427030000850708 por valor de **\$161.045.692,05** a favor del señor Fabián Ernesto Moscote Aroca, y producto de ello se de por terminado el proceso por pago total de la obligación; de igual forma manifiestan que renuncian a términos de ejecutoria.

Ahora, si bien con posterioridad a ese memorial el 23 de noviembre la parte ejecutante presentó liquidación actualizada del crédito que se aprueba mediante esta providencia, la cual arrojó una suma superior a la contenida en el título judicial precedente, el despacho atendiendo que en dicho memorial la parte ejecutante solicita que una vez surtida la aprobación de la actualización del crédito presentada se ordene la entrega del título judicial referido y se proceda a la terminación del proceso en la forma que solicitó conjuntamente con el apoderado de la entidad ejecutada el 19-09-2022; que igual solicitud es realizada por el apoderado de la entidad ejecutada a través de memorial de fecha 1º de diciembre de 2022; procederá a ordenar la entrega del título judicial No. 427030000850708 por valor de \$161.045.692,05 al apoderado de la parte ejecutante doctor Fabián Ernesto Moscote Aroca, debido a que está facultado para recibir de acuerdo al poder que le fue conferido, así mismo aceptará la renuncia de términos presentada por las partes y dará por terminado el presente proceso al considerar que existe voluntad expresa entre ellas referente a que el valor que se cancela con el referido título comprende el pago del valor de capital, intereses, costas y gastos a favor del ejecutante, en tal virtud se ordenará a si mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, la cual fue revisada por el contador adscrito unidad judicial, por la suma de ciento setenta y tres millones cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos catorce pesos M/Cte (**\$173.461.614**)

SEGUNDO: Ordénese la entrega del título judicial **Nº427030000850708** por valor de **\$161.045.692,05**; a la orden del abogado Fabián Ernesto Moscote Aroca, identificado con cedula de ciudadanía Nº 77.172.199 y T.P Nº 94352 del C.S. de la J, en su calidad



de apoderado de la parte ejecutante, el cual será autorizado a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario en atención a la CIRCULAR PCSJC20-17.

TERCERO: Acéptese la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia, presentada por las partes.

CUARTO: Levántese la medida cautelar decretas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, dese por terminado el presente proceso y archívese el expediente, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0784af2750136630a940e2bb1d43ed451dec2bc0eccace516691b3d6d916a1ca**

Documento generado en 09/12/2022 05:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2022-00015-00
Demandante	Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud- Emdisalud ESS EPS –S en liquidación forzosa
Demandado	DIAN

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 03 de noviembre de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2022, el Despacho resolvió abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fijó el litigio y dio traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público alegaran de conclusión.

III. RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 08 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de reposición con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que no está de acuerdo con la fijación del litigio planteada por el Despacho, indicando que de los hechos plasmados en la demanda, el concepto de violación y la contestación de la demanda se logra inferir que el accionante cuestiona las normas que tuvo en cuenta la DIAN para proferir el acto de liquidación del impuesto a cargo (Resolución número 122412020000060 de fecha 19 de octubre de 2020 Liquidación oficial retenciones en la fuente-aforo) y no la facultad de la administración de proferir estos actos oficiales. Asimismo, señala que dicho acto es de determinación y que hasta que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no se haya decidido en forma definitiva no se encuentra ejecutoriado, por lo que el término “exigirle” usado por el Despacho no resulta procedente, por cuanto a la fecha no es exigible y no presta mérito ejecutivo.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 04 de noviembre de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 08 de noviembre de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, encuentra el Despacho que la inconformidad del recurrente se circunscribe a la fijación del litigio propuesta por esta Unidad Judicial y en la que se empleó el término “exigirle”.

En ese orden, es de señalar que con la demanda se cuestiona la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales la DIAN determinó la suma adeudada por la demandante por concepto de la obligación tributaria correspondiente al período de agosto del año 2016. Dentro de los argumentos de inconformidad planteados en la demanda se señaló por la parte accionada que al estar en un proceso de liquidación forzosa, la DIAN no puede efectuar el cobro de las obligaciones tributarias vencidas junto a los intereses moratorios, ni resulta procedente efectuar el pago de las retenciones en la fuente liquidadas para el período de agosto de 2016, tales como la contenida en los actos acusados, en la medida en que se desconoce la normatividad tributaria aplicable al caso y las disposiciones especiales referidas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en cuanto regula el trámite de liquidación forzosa y la prelación de créditos.

Por su parte, en la contestación de la demanda al defender la legalidad de los actos acusados se indicó que la DIAN no ha desconocido la calidad de la entidad demanda, ni el tratamiento que debe dársele conforme a la ley, como tampoco lo establecido en el estatuto Tributario con relación al procedimiento para la expedición de los actos acusados, considerando que la parte actora realiza una errada interpretación de las normas.

En atención a lo anterior, el Despacho a través de la providencia recurrida fijó el litigio de la siguiente manera: *“Determinar si en el presente caso no había lugar a exigirle a la demandante el cumplimiento de la obligación tributaria correspondiente a la presentación de la declaración de retención en la fuente por el período de agosto del año 2016, por encontrarse en un trámite de liquidación forzosa y en ese sentido debe declararse la nulidad de los actos acusados; o si, por el contrario, los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico”*.

Es del caso aclarar que el término “exigirle” empleado en la formulación, derivado del vocablo exigir, como lo ha definido la Real Academia Española se refiere a:

- “1. tr. Pedir imperiosamente algo a lo que se tiene derecho.*
- 2. tr. Dicho de una cosa: Pedir, por su naturaleza o circunstancia, algún requisito necesario. La situación exige una intervención urgente.*
- 3. tr. p.us. Cobrar, percibir por autoridad pública dinero u otra cosa. Exigir los tributos, las rentas.”¹*

Es decir, que de acuerdo a las diferentes acepciones de la palabra su utilización no se circunscribe a los elementos del título ejecutivo o a la ejecución de los actos cuando estos adquieren firmeza como se indica por la recurrente, sino que puede emplearse como sinónimo de pedir, requerir, solicitar, reclamar el cumplimiento de algo.

En ese sentido, para esta Unidad Judicial no resultan de recibo los argumentos planteados en el recurso contra la fijación del litigio en la medida en que con el empleo de la palabra “exigirle” no se está haciendo relación a si la DIAN puede o no adelantar un proceso de cobro coactivo de los actos administrativos objeto de demanda por no haber adquirido firmeza. Aunado a ello, en la misma fijación se indicó que compete al Despacho determinar si los actos acusados fueron expedidos de conformidad con el ordenamiento jurídico, lo que lleva a que se estudie tanto los argumentos expuestos en la demanda como en la contestación sobre las normas que consideran resultan aplicables al caso y en los que difieren las partes, para concluir si debe mantenerse su legalidad o accederse a su nulidad.

¹ <https://dle.rae.es/exigir>

Por lo anterior, no se modificará la fijación del litigio planteada por esta Unidad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ee24d5430406991d60e9c36f94c4835202d64261e227e9075a9a8e367a6ce4**

Documento generado en 09/12/2022 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00068-00
DEMANDANTE	Israel Munir Morelo Avila
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Loricá- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Revisado el expediente y visto que dentro del término de traslado de la demanda las entidades accionadas contestaron la demanda sin formular excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE LORICA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Revisado el expediente y la solicitud de prueba advierte esta Unidad Judicial que lo solicitado en los literales a y b fue aportado por la entidad demandada al momento de contestar la demanda por lo que se negará dicha solicitud de prueba.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Por otro lado, lo pedido en el literal c) se dirige a que se allegue acto administrativo a través del cual se reconoció la cesantía anual de los demandantes correspondiente al año 2020, solicitud de prueba que en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, se negará, en la medida que tanto del acto acusado como de lo sostenido en la contestación de la demanda, se tiene que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual de los docentes que fungen como demandantes por laborar el año 2020, informando además el trámite que dio respecto de la mismas conforme a la legislación que considera resulta aplicable al caso. Razón por la cual, dicha prueba no cumple con el requisito de utilidad.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE LORICA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que haciendo uso de las facultades oficiosas, se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG..

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el municipio de Lorica no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el que no hay pruebas que practicar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 10191039461.010.206.329 y portador de la T.P. No. 322164 del C.S. de la J, como apoderada sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Francisco Sajaud León identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.637 y T. P. 90157 del C. S. de la J. como apoderado del municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _71_, el día 12/12/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4688d98af5d2d556c24a9f2c8ebfeba11441673c131e494e070eb51015d7f6a4**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00213-00
DEMANDANTE	Juan de la Cruz Fariño Negrete
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por la abogada Lauren Melissa Luna Díaz quien manifiesta actuar en representación del municipio de Montería, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el la Ley 2213 de 2022, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al **municipio de Montería** y a la abogada **Lauren Melissa Luna Díaz** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71 el día 12/12/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426aae101d9d01ae195f5629321c2486d10d2f941264cd70ffa0edb5212a77f9**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00214-00
DEMANDANTE	Julieth María Lambraño Arroyo
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Montería- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Revisado el expediente y visto que dentro del término de traslado de la demanda las entidades accionadas contestaron la demanda sin formular excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Revisado el expediente y la solicitud de prueba advierte esta Unidad Judicial que lo solicitado en los literales a y b fue aportado por la entidad demandada al momento de contestar la demanda por lo que se negará dicha solicitud de prueba.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Por otro lado, lo pedido en el literal c) se dirige a que se allegue acto administrativo a través del cual se reconoció la cesantía anual de los demandantes correspondiente al año 2020, solicitud de prueba que en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, se negará, en la medida que teniendo en cuenta los argumentos de las contestaciones de la demanda, se tiene que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual de los docentes que fungen como demandantes por laborar el año 2020. Razón por la cual, dicha prueba no cumple con el requisito de utilidad.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se oficie a la Gobernación de Bucaramanga, a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

Si bien la solicitud de prueba debe entenderse dirigida a la entidad territorial demandada, **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el municipio de Montería no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, y al encontramos frente a un asunto en el que no hay pruebas que practicar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto

en la parte motiva.

CUARTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la T.P. No. 260125 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518 y T. P. 52.100 del C. S. de la J. como apoderado del municipio de Montería, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _71_, el día 12/12/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288595373652257e337a7d02e25dd1934bca42fc8b83d23420713bbc3b65ed63**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00217-00
DEMANDANTE	Milena del Socorro Berrocal Banda
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Montería- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Revisado el expediente y visto que dentro del término de traslado de la demanda las entidades accionadas contestaron la demanda sin formular excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Revisado el expediente y la solicitud de prueba advierte esta Unidad Judicial que lo solicitado en los literales a y b fue aportado por la entidad demandada al momento de contestar la demanda por lo que se negará dicha solicitud de prueba.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Por otro lado, lo pedido en el literal c) se dirige a que se allegue acto administrativo a través del cual se reconoció la cesantía anual de los demandantes correspondiente al año 2020, solicitud de prueba que en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, se negará, en la medida que teniendo en cuenta los argumentos de las contestaciones de la demanda, se tiene que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual de los docentes que fungen como demandantes por laborar el año 2020. Razón por la cual, dicha prueba no cumple con el requisito de utilidad.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presente caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se oficie a la Gobernación de Santander (Secretaría de Educación del Norte de Santander), a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

Si bien la solicitud de prueba debe entenderse dirigida a la entidad territorial demandada, **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el municipio de Montería no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el que no hay pruebas que practicar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto

en la parte motiva.

CUARTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar al abogado Samuel David Guerrero Aguilera identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032490579 y portadora de la T.P. No. 354085 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518 y T. P. 52.100 del C. S. de la J. como apoderado del municipio de Montería, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _71_, el día 12/12/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58447b3196e78bc8cdb1372fc93699750da717b2f2c8f5c8438ab5f674912345**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00226-00
DEMANDANTE	María Elena Márquez Martínez
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial”*; *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial previo a demandar”*; *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*; *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*; *“Caducidad”*.

Por su parte, el Departamento de Córdoba propuso las excepciones de: *“Inexistencia del derecho reclamado”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Cobro de lo debido frente al Departamento de Córdoba”*; *“La genérica o innominada”*.

A su turno, la Fidupervisora S.A. formuló las excepciones de *“cobro de lo no debido”*; *“enriquecimiento sin justa causa”*; *“indebida composición de la parte pasiva-Fidupervisora S.A.”*; *“Inexistencia en la reclamación del derecho”*; *“Excepción innominada”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar las excepciones previas de *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial”*; *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial previo a demandar”*; *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*; *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*; formuladas por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las excepciones contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, este se surtió a través del traslado secretarial No. 25 de fecha 10 de octubre de 2022. La parte demandante no se pronunció sobre el mismo.

Frente a las excepciones de *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial”*; *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial previo a demandar”*; considera la demandada que se configuran en la medida en

que no se agotó el requisito de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 161 del CPACA.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

Se advierte a partir del acta de reparto obrante en el expediente, que la demanda fue presentada el día 02 de mayo de 2022, momento para el cual había entrado en vigencia la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modificó el artículo 161 del CPACA, en relación con los requisitos previos para demandar, dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. (...)

En ese orden, tal y como se indica en la norma citada, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2020, tratándose de asuntos laborales, como es el derecho que se reclama en el presente, es facultativo de la parte demandante acudir al trámite de conciliación extrajudicial, por tanto, no estaba obligada la parte demandante a adelantar el trámite de conciliación previo a la interposición de la demanda. Razón por la cual, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

Con relación a la excepción de “Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.” La excepción se sustenta en que a juicio de la demandada no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que se pretende demandar.

Al respecto se encuentra que en la demanda se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición radicada el 31 de enero de 2022, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción mora de la demandante, acompañándose copia de la petición a través de la cual reclama el reconocimiento de la sanción moratoria y la constancia de su radicación, por lo que a juicio de esta Unidad Judicial, si se cumplió con el requisito de individualización del acto objeto de demanda.

Respecto a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, encuentra el Despacho que esta se sustenta en que no se demandó a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de la prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de la prestación dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud.

Dicha excepción si bien se denomina inepta demanda, de acuerdo a lo expresado en párrafos anteriores, encuentra el Despacho que los argumentos que la sustentan no se enmarcan en los

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

supuestos de la excepción de inepta demanda, sino que por el contrario se refieren a la excepción contenida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

En ese sentido, advirtiéndose por la entidad que la demanda debió dirigirse contra la Secretaría de Educación de Córdoba y visto que dentro de las entidades que fungen como demandadas se encuentra el Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación los argumentos de la excepción carecen de sustento, por lo que se negará.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la demanda.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se oficie a la Secretaría de Educación de Córdoba para que remita: a) Certificación de la fecha en qué remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación; b) Fecha en que devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado; c) Fecha en que remitió a la Fiduprevisora la Resolución No. 002584 de 3 de agosto de 2021 para el pago de las cesantías.
- Se oficie a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o Fiduprevisora S.A. con la finalidad de que certifique la fecha exacta en qué fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de los cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
- Se oficie a la Fiduprevisora S.a. con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.
- Se oficie a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la sanción moratoria.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

El Departamento de Córdoba no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

La Fiduprevisora S.A. solicita:

Testimoniales:

- Solicita al despacho, se ordene y decrete INTERROGATORIO DE PARTE, con el propósito de elevar y aclarar al despacho los hechos y pretensiones de la demanda expresados por el demandante en el libelo demandatorio, con el fin de que se aclare cuál es el alcance y la responsabilidad de la entidad financiera respecto de los deberes y obligaciones a cargo, como entidad obligada exclusivamente al pago de las prestaciones económicas, cuya prestación es exclusivamente reconocidas por la respectiva Secretaría de Educación. El demandante podrá ser ubicado a través de su representante legal, o en las direcciones reportadas en la demanda.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado³ ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

A su turno, el artículo 168 del C.G.P aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.* Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado manifestó⁴:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

(...)

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, atendiendo a que con la demandada se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, asunto que para el Despacho debe definirse a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si las demandadas atendieron la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento y liquidación, siendo inconducente el interrogatorio de parte de la demandante, se rechazará de plano dicha solicitud probatoria.

Pruebas de oficio:

Encuentra el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se decretará de oficio las siguientes pruebas documentales:

1. Por Secretaría, se ordena oficiar al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, a la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM y a la Fiduprevisora S.A. para que remitan copia del expediente administrativo que repose en sus archivos, en el que se contenga la trazabilidad del trámite adelantado por cada una de dichas entidades, para el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por la señora María Elena Márquez Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.806.013 y con relación a la cual se expidió la Resolución No. 002584 de 03 de agosto de 2021. Esto es, documentación que acredite las fechas de presentación y radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, así como de los tiempos asumidos por cada una de las entidades para la expedición del acto administrativo y el pago de las cesantías reconocidas.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que a la demandante le fueron canceladas en forma tardía las cesantías parciales y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones de *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial”*; *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial previo a demandar”*; *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*; *“Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*, propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y sus contestaciones, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- 1. **Por Secretaría**, se ordena oficiar al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, a la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM y a la Fidupervisora S.A.** para que remitan copia del expediente administrativo que repose en sus archivos, en el que se contenga la trazabilidad del trámite adelantado por cada una de dichas entidades, para el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por la señora María Elena Márquez Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.806.013 y con relación a la cual se expidió la Resolución No. 002584 de 03 de agosto de 2021. Esto es, documentación que acredite las fechas de presentación y radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, así como de los tiempos asumidos por cada una de las entidades para la expedición del acto administrativo y el pago de las cesantías reconocidas. Para tal efecto, se les concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fidupervisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que a la demandante le fueron canceladas en forma tardía las cesantías parciales y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lina Paola Reyes Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N° 1118528863 y portador de la T.P. No. 278.713 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Paola Carvajal Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.866.563 y portadora de la T.P. No. 237.639 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Alberto Mateus Cubillos identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.851.398 y portador de la T.P. No. 189.563 del C.S. de la J, como apoderado de la Fidupervisora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>71</u> , el día 12/12/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
				Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550fba9305cd3ca6b0520dd7205b50f21e7eb50ad43e6da94c655318250db68c**

Documento generado en 09/12/2022 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00228-00
DEMANDANTE	Carlos Arturo Morelo Bermúdez
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación propuso como excepciones previas las siguientes: “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”; “ausencia de vicios en los actos administrativos demandados”; “Prescripción”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional”; “Excepción genérica”.

Por su parte, el Departamento de Córdoba no contestaron la demanda.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar las excepciones previas de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”; formuladas por Nación – Ministerio de Educación; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que se encuentra prevista en el numeral 9 del artículo 100 del CGP.

El traslado de las excepciones se realizó a través del traslado secretarial No. 25 de fecha 10 de octubre de 2022. La parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones.

Frente a la excepción propuesta considera la demandada que se configuran en la medida en que debe vincularse al proceso a la Fiduprevisora S.A. como administradora y representante del FOMAG, para efectos de garantizar el debido proceso y defensa de dicha entidad, teniendo en cuenta además que de conformidad con el Decreto 2831 de 2005 reglamentario del inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 vigentes al momento de los hechos, les correspondía a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o a la dependencia que haga sus veces, recibir y radicar, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de CESANTÍAS PARCIALES Y/O DEFINITIVAS de los docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; elaborar y remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG, en este caso a la FIDUPREVISORA S.A el proyecto de acto administrativo de reconocimiento y una vez aprobado por esta, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas. Finalmente le correspondía remitir a la FIDUPREVISORA S.A copia de los actos administrativos de reconocimiento junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que la demanda se dirigió contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, entidades frente a las cuales se admitió la demanda y se ordenó la notificación del auto admisorio. Por lo tanto, si bien por error involuntario se indicó en la providencia de fecha 2 de junio de 2022 al momento de individualizar a las demandas se incluyó la abreviatura FNPSM referida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello no implica que deba tenerse como demandada, máxime cuando con ocasión de la notificación del auto admisorio, al proceso compareció solo la Nación- Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, entidades frente a las cuales se reclama la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En segundo lugar, se observa que de acuerdo a la resolución No. 01151 de 12 de junio de 2020 a través del cual se reconoce unas cesantías parciales a favor del demandante y al comprobante de salario allegado con la demanda, se indica que el demandante se desempeñó como celador en la I.E. Enrique Olaya Herrera, por lo que dada su vinculación y a las normas que regulan la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevirsora S.A. como vocera del mismo, no le asiste interés a esta última para comparecer al proceso, por lo que la excepción propuesta por la Nación-Ministerio de Educación no está llamada a prosperar.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la demanda.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

El Departamento de Córdoba no contestó la demanda.

Pruebas de oficio:

Encuentra el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se decretará de oficio las siguientes pruebas documentales:

1. Por Secretaría, se ordena oficiar al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, para que remitan copia del expediente administrativo que repose en sus archivos, en el que se contenga la trazabilidad del trámite adelantado para el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el señor Carlos Arturo Morelo Bermúdez identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.937.444 y con relación a la cual se expidió la Resolución No. 001151 de 12 de junio de 2020.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que al demandante le fueron canceladas en forma tardía las cesantías parciales y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

1. **Por Secretaría**, se ordena oficiar al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación**, para que remitan copia del expediente administrativo que repose en sus archivos, en el que se contenga la trazabilidad del trámite adelantado para el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el señor Carlos Arturo Morelo Bermúdez identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.937.444 y con relación a la cual se expidió la Resolución No. 001151 de 12 de junio de 2020. Para tal efecto, se les concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que al demandante le fueron canceladas en forma tardía las cesantías parciales y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a*

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.346 y portador de la T.P. No. 151.741 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Alejandra De León Vargas identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.143.172 y portador de la T.P. No. 321.050 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54a2d686816c310c166554de11216440ca375436880e93fcf462ce18380df04**

Documento generado en 09/12/2022 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00230-00
DEMANDANTE	Karina Isabel Arcia
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*; *“Término señalado como sanción moratoria a cargo del fomag y la fidupervisora es menor al que señala la parte demandante”*; *“Improcedencia de la sanción moratoria”*; *“Imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios y sanción moratoria”*.

Por su parte, el Departamento de Córdoba propuso las excepciones de: *“Inexistencia del derecho reclamado”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Cobro de lo debido frente al Departamento de Córdoba”*; *“La genérica o innominada”*.

A su turno, la Fidupervisora S.A. formuló las excepciones de *“ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”*; *“cobro de lo no debido”*; *“excepción innominada”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*; formuladas por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM y la de *“ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”* formulada por la Fidupervisora S.A. a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las excepciones contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, este se surtió a través del traslado secretarial No. 25 de fecha 10 de octubre de 2022. La parte demandante no se pronunció sobre el mismo.

Frente a la excepción de *“Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”*; considera la demandada que se configuran en la medida en que no se agotó el requisito de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 161 del CPACA frente a la Fidupervisora S.A.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del

Se advierte a partir del acta de reparto obrante en el expediente, que la demanda fue presentada el día 03 de mayo de 2022, momento para el cual había entrado en vigencia la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modificó el artículo 161 del CPACA, en relación con los requisitos previos para demandar, dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.**

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. (...)”

En ese orden, tal y como se indica en la norma citada, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2020, tratándose de asuntos laborales, como es el derecho que se reclama en el presente, es facultativo de la parte demandante acudir al trámite de conciliación extrajudicial, por tanto, no estaba obligada la parte demandante a adelantar el trámite de conciliación previo a la interposición de la demanda. Razón por la cual, aun cuando la demandante acudió ante la Procuraduría e intentó la conciliación de sus pretensiones sin convocar a la Fiduprevisora S.A. en posición propia como lo alega la entidad, al no ser un requisito obligatorio para asuntos laborales, dicha omisión no le impide presentar la demanda por lo que se declarará no probada la excepción propuesta.

Con relación a la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*; considera la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM que en el presente caso no se demandó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo. De igual manera, señala que al haberse expedido el acto de reconocimiento por la Secretaría de Educación de Montería, dicha entidad debe hacer parte del contradictorio.

Al respecto, revisado el expediente y advirtiéndose que la entidad territorial que expidió el acto de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación y que la funge como demanda, se negará la excepción propuesta, toda vez que no se advierte interés alguno en la Secretaría de Educación de Cundinamarca y en la Secretaría de Educación de Montería que determine su vinculación al proceso.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la demanda.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

El Departamento de Córdoba solicitó:

-Se oficie a la secretaría de educación Departamental para la entrega del expediente administrativo.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, aplicables por remisión del artículo 211 del CPACA, en virtud de que los documentos solicitados reposan en poder de la entidad, por lo que pudo obtenerlos directamente. Aunado a ello, el artículo 175 del CPACA impone la obligación de allegar durante el término de contestación de la demanda, el expediente administrativo que repose en los archivos de las entidades accionadas.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Interrogatorio de parte:

- Solicita al despacho, se ordene y decrete interrogatorio de parte de la demandante, con el propósito de determinar el alcance de los hechos y las pretensiones de la demanda y que exponga su dicho al despacho judicial.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado³ ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

A su turno, el artículo 168 del C.G.P aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.* Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado manifestó⁴:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

(...)

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, atendiendo a que con la demandada se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, asunto que para el Despacho debe definir a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si las demandadas atendieron la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento y liquidación, siendo inconducente el interrogatorio de parte de la demandante, se rechazará de plano dicha solicitud probatoria.

Pruebas de oficio:

Encuentra el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se decretará de oficio las siguientes pruebas documentales:

1. Por Secretaría, se ordena oficiar al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, a la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM y a la Fiduprevisora S.A. para que remitan copia del expediente administrativo que repose en sus archivos, en el que se contenga la trazabilidad del trámite adelantado por cada una de dichas entidades, para el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por la señora Karina Isabel Arcia identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.576.255 y con relación a la cual se expidió la Resolución No. 002161 de 14 de septiembre de 2020. Esto es, documentación que acredite las fechas de presentación y radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, así como de los tiempos asumidos por cada una de las entidades para la expedición del acto administrativo y el pago de las cesantías reconocidas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que a la demandante le fueron canceladas en forma tardía las cesantías parciales y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones de “*ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*”; *formuladas por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM y “ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad” formulada por la Fiduprevisora S.A.*, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y sus contestaciones, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- 1. **Por Secretaría**, se ordena oficiar al **Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, a la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM y a la Fiduprevisora S.A.** para que remitan copia del expediente administrativo que repose en sus archivos, en el que se contenga la trazabilidad del trámite adelantado por cada una de dichas entidades, para el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por la señora Karina Isabel Arcia identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.576.255 y con relación a la cual se expidió la Resolución No. 002161 de 14 de septiembre de 2020. Esto es, documentación que acredite las fechas de presentación y radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, así como de los tiempos asumidos por cada una de las entidades para la expedición del acto administrativo y el pago de las cesantías reconocidas. Para tal efecto, se les concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por el Departamento de Córdoba y la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que a la demandante le fueron canceladas en forma tardía las cesantías parciales y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconócese personería para actuar a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1018443763 y portador de la T.P. No. 260125 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconócese personería para actuar a la abogada Paola Carvajal Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.866.563 y portadora de la T.P. No. 237.639 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconócese personería para actuar al abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.129.372 y portador de la T.P. No. 138.770 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		REGISTRACIÓN DE LA CONTADURÍA ADMINISTRATIVA DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _71_, el día 12/12/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				
Secretario				



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac1005e3233926dc93de9a48dcaaf4eced8726c8ae32bc938d30afd1f3ee001**

Documento generado en 09/12/2022 11:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

RESUELVE ACLARACIÓN DE AUTO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00236-00
DEMANDANTE	Ana Cristina Ramos Pertuz
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que por auto de fecha 10 de noviembre de 2022, se resolvió declarar la falta de competencia para tramitar el presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA y se ordenó su remisión a la Oficina De Apoyo Judicial Seccional Montería, para su correspondiente reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba. Sin embargo, en la parte resolutive de la providencia se indicó que se remitía a la Oficina de Apoyo Judicial Seccional Sincelejo para su reparto entre los Juzgados Administrativos.

Encontrándose dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante solicitó la aclaración del auto de fecha 10 de noviembre de 2022, en cuanto en la parte resolutive de la providencia se indicó que se remitía a la Oficina de Apoyo Judicial Seccional Sincelejo para su reparto entre los Juzgados Administrativos, quienes no son competentes.

Al respecto se tiene que el artículo 285 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En ese sentido, al advertirse que por error involuntario en la parte resolutive de la providencia se indicó que la remisión del proceso debía hacerse ante la Oficina de Apoyo Judicial Seccional Sincelejo, lo que genera duda frente a las razones expuestas en la parte considerativa y que sustentan la declaratoria de falta de competencia, se aclarará la providencia en el sentido de indicar que el proceso debe ser remitido a la Oficina De Apoyo Judicial Seccional Montería, para su correspondiente reparto al Tribunal Administrativo de

Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral tercero del auto de fecha 10 de noviembre de 2022 en el sentido de indicar que el proceso debe ser remitido a la Oficina De Apoyo Judicial Seccional Montería, para su correspondiente reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c357f93dd306d41b48c3d2434f0c44d1e1e072a3a24ee96fe5a8b6fa8cb2ca8d**

Documento generado en 09/12/2022 11:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00213-00
DEMANDANTE	Juan de la Cruz Fariño Negrete
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por la abogada Lauren Melissa Luna Díaz quien manifiesta actuar en representación del municipio de Montería, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el la Ley 2213 de 2022, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al **municipio de Montería** y a la abogada **Lauren Melissa Luna Díaz** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71 el día 12/12/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504c666a36314f0fe5d0feafd511e84b775507073ed55b594b23f01855fef10e**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00259-00
DEMANDANTE	Jholenys Saudith Díaz Lora
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por la abogada Lauren Melissa Luna Díaz quien manifiesta actuar en representación del municipio de Montería, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el la Ley 2213 de 2022, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al **municipio de Montería** y a la abogada **Lauren Melissa Luna Díaz** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71 el día 12/12/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba021c4775176e8d9d073b4adb9bb7a5ca4e5dc95776961418dcb804edca65f**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00260-00
DEMANDANTE	Luis Miguel Mendoza Díaz
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por la abogada Lauren Melissa Luna Díaz quien manifiesta actuar en representación del municipio de Montería, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el la Ley 2213 de 2022, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al **municipio de Montería** y a la abogada **Lauren Melissa Luna Díaz** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71 el día 12/12/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd52727be028c0de70548ad4e2736373f3e1732689c4d331c1277836518c2e68**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE MEDIDA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00290-00
DEMANDANTE	Santiago Correa Narváez
DEMANDADO	Nación-Ministerio de Educación-FNPSM; Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre fijación de fecha para llevar a cabo audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA¹, por cuanto se observa lo siguiente:

En la demanda se indican como pretensiones de nulidad las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA. Declarar la Nulidad Absoluta del Acto **FICTO O PRESUNTO ORIGINADO DE LA PETICIÓN RADICADA EL 11 DE OCTUBRE DE 2013** ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA que negó a mi mandante el Reconocimiento y Pago de la **SANCIÓN POR MORA**, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDA. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUPREVISORA S.A.**, le reconozca y pague los Intereses Moratorios de las cesantías reconocidas mediante Resolución **Nº 01367 DEL 07 DE JULIO DE 2011**, de conformidad con la Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

El artículo 166 del CPACA dispone que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso y si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Revisado el expediente se advierte que no se acompañó con la demanda prueba de la petición que da origen al acto ficto o presunto objeto de la demanda y que se indica en las pretensiones fue presentada el día 11 de octubre de 2013, resaltándose que si bien en el acápite de la demanda denominado "PRUEBAS Y ANEXOS" se manifiesta anexar la "solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada en fecha 11 de octubre de 2013", tal documento no reposa en el expediente.

En ese orden, si bien es cierto que la falencia antes indicada debió advertirse previo a la admisión de la demanda, ello no impide que el Juez en uso de las facultades otorgadas para ejercer un control de legalidad en el desarrollo del proceso y en aras de evitar una decisión

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

inhibitoria, adopte las medidas que sean necesarias para subsanarla, por lo que se le concederá el término de tres (3) días a la parte demandante para que allegue la documentación referida a la copia de la petición que da origen al acto ficto o presunto demandado, en los términos que indica el artículo 166 del CPACA, so pena de que se tenga por no saneado el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar la falencia indicada, allegando prueba de la petición que da origen al acto ficto o presunto demandado, so pena de tener por no saneado el proceso.

SEGUNDO: Vencido el término de tres (3) días otorgado en el ordinal anterior, vuélvase el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c846bb5965d4dbb65fc672358327ef240a20e8ff2800dcb4755c8679a585710d

Documento generado en 09/12/2022 05:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00291-00
DEMANDANTE	Alfredo Luis Pitalua Payares
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por la abogada Adriana Patricia Betín Laverde quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que no se acompañó con el poder, los documentos que demuestran la calidad del poderdante, tales como resolución de nombramiento, acta de posesión, etc, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al **Departamento de Córdoba** y a la abogada **Adriana Patricia Betín Laverde** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71 el día 12/12/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643582944ad4aa7036ae8b8a2b79eb877d62673d1eae46c2bdbd6bf5fda06612**

Documento generado en 09/12/2022 11:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00292-00
DEMANDANTE	Ilba de Jesús Atencia Ruíz
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*, *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, al momento de contestar la demanda formuló la excepción de *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia del derecho reclamado”*; *“Cobro de lo no debido frente al Departamento de Córdoba”*; *“La Genérica o innominada”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que la entidad demandada dio traslado de las excepciones propuestas a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

Frente a la *excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración con ocasión de la petición radicada 04 de julio de 2021 ante el ente territorial y de acuerdo con las gestiones realizadas para dar contestación a la demanda, se advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A. dieron respuesta a la solicitud del demandante y que la misma milita en el expediente, desvirtuándose la ausencia de respuesta por parte de la administración y configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de

la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 18 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante Departamento de Córdoba -Sec, el día 18 de agosto de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021”.*

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba el día 18 de agosto de 2021, conforme a la constancia de radicación obrante a folio 52 del escrito de demanda.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa*”, por lo que habiéndose presentado la petición el 18 de agosto de 2021 y no obrar constancia de haberse emitido respuesta alguna, se puede entender que al 18 de noviembre de 2021 se configuró el acto ficto o presunto que se indica en la demanda.

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada teniendo la carga procesal de probar la excepción propuesta, no allegó prueba que dé cuenta de la existencia de un acto administrativo expreso que dé respuesta de fondo a la petición de la parte demandante y de las pruebas que se acompañan con la demanda no se observa la existencia del mismo.

Se torna pertinente señalar, que si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fidupervisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como ocurre en el presente caso.

De allí que, al no obrar prueba de la existencia de una respuesta expresa de fondo por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, ni de su remisión por competencia a la Fidupervisora S.A. en los términos del artículo 21 del CPACA, es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante dicha entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.

- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- Se requiera oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- Se requiera oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo período.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lina Paola Reyes Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N° 1118528863 y portador de la T.P. No. 278713 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.451.048 y portadora de la T.P. No. 98.715 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		REGISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _71_, el día 12/12/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
				Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b895240866a4a9880bb88861c23719ed48875c784c78dd6a35722bec968084f**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00294-00
DEMANDANTE	Elio Miguel Muñoz Medrano
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*, *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, al momento de contestar la demanda formuló la excepción de *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia del derecho reclamado”*; *“Cobro de lo no debido frente al Departamento de Córdoba”*; *“La Genérica o innominada”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que la entidad demandada dio traslado de las excepciones propuestas a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, pero no se demostró la existencia del acto ficto en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 12 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante Departamento de Córdoba -Sec, el día 12 de agosto de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*”.

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba el día 12 de agosto de 2021, conforme a la constancia de radicación obrante a folio 52 del escrito de demanda.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa*”, por lo que habiéndose presentado la petición el 12 de agosto de 2021 y no obrar constancia de haberse emitido respuesta alguna, se puede entender que al 12 de noviembre de 2021 se configuró el acto ficto o presunto que se indica en la demanda.

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada teniendo la carga procesal de probar la excepción propuesta, no allegó prueba que dé cuenta de la existencia de un acto administrativo expreso que dé respuesta de fondo a la petición de la parte demandante y de las pruebas que se acompañan con la demanda no se observa la existencia del mismo.

Se torna pertinente señalar, que si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fidupervisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como ocurre en el presente caso.

De allí que al no obrar prueba de la existencia de una respuesta expresa de fondo por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, ni de su remisión por competencia a la Fidupervisora S.A. en los términos del artículo 21 del CPACA, es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante dicha entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO -FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías, así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Solicita que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

La anterior prueba **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay

lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fidupervisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.451.048 y portadora de la T.P. No. 98.715 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _71_, el día 12/12/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550fdb9d95e7bd746beb78201c4580bc95ae1386a8b9645c0711018af6e04de**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00304-00
DEMANDANTE	Gabriel de Jesús Sánchez López
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Lorica

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado Francisco Sajaud León quien manifiesta actuar en representación del municipio de Lorica, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el la Ley 2213 de 2022, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al **municipio de Lorica** y al abogado **Francisco Sajaud León** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71 el día 12/12/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8576f1194f309d15d98adc7cf7b17ef2dfc97d899137a2af271c001f8c4107**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00305-00
DEMANDANTE	Gabriel Enrique Guzmán Hernández
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*, *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el municipio de Lorica-Secretaría de Educación, al momento de contestar la demanda formuló la excepción de *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que la entidad demandada dio traslado de las excepciones propuestas a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

Frente a la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, pero no de demostró la existencia del acto ficto en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “*Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 25 de enero de 2022, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*”.

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo expreso, lo que coincide con los documentos que acompañan el escrito de subsanación de la demanda, toda vez que a folio 60 y siguientes se observa el acto demandado. En consecuencia, la parte demandante cumplió con la carga de individualizar el acto expreso respecto del cual demanda su nulidad, por los que los argumentos de la demandada carecen de sustento.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE LORICA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Revisado el expediente y la solicitud de prueba advierte esta Unidad Judicial que lo solicitado en los literales a y b fue aportado por la entidad demandada al momento de contestar la demanda por lo que se negará dicha solicitud de prueba.

Por otro lado, lo pedido en el literal c) se dirige a que se allegue acto administrativo a través del cual se reconoció la cesantía anual de los demandantes correspondiente al año 2020, solicitud de prueba que en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, se negará, en la medida que tanto del acto acusado como de lo sostenido en la contestación de la demanda, se tiene que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual de los docentes que fungen como demandantes por laborar el año 2020, informando además el trámite que dio respecto de la mismas conforme a la legislación que considera resulta aplicable al caso. Razón por la cual, dicha prueba no cumple con el requisito de utilidad.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE LORICA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- Se requiera oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- Se requiera oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el municipio de Lorica no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el que no hay pruebas que practicar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos*”

formales”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconócese personería para actuar a la abogada Lina Paola Reyes Hernandez identificada con la cédula de ciudadanía N° 1118528863 y portador de la T.P. No. 278713 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Francisco Sajaud León identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.637 y T. P. 90157 del C. S. de la J. como apoderado del municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _71_, el día 12/12/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe5a46d0f745c1a8cdc20875b859314570b403c94af9ccb3b06c33348cd100e**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00306-00
DEMANDANTE	Viviana Isabel Velez Sibaja
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Lórica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Revisado el expediente y visto que dentro del término de traslado de la demanda las entidades accionadas contestaron la demanda sin formular excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE LORICA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Revisado el expediente y la solicitud de prueba advierte esta Unidad Judicial que lo solicitado en los literales a y b fue aportado por la entidad demandada al momento de contestar la demanda por lo que se negará dicha solicitud de prueba.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Por otro lado, lo pedido en el literal c) se dirige a que se allegue acto administrativo a través del cual se reconoció la cesantía anual de los demandantes correspondiente al año 2020, solicitud de prueba que en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, se negará, en la medida que tanto del acto acusado como de lo sostenido en la contestación de la demanda, se tiene que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual de los docentes que fungen como demandantes por laborar el año 2020, informando además el trámite que dio respecto de la mismas conforme a la legislación que considera resulta aplicable al caso. Razón por la cual, dicha prueba no cumple con el requisito de utilidad.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE LORICA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Atendiendo a que lo solicitado no comporta una solicitud de prueba documental, sino que se refiere a que se exija el cumplimiento de la parte de actora de probar el supuesto de hecho que alega en su demanda, no hay lugar a decretar solicitud probatoria alguna de carácter documental, por lo que se negará la petición realizada por la entidad demandada.

A su turno, el municipio de Lórica no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el que no hay pruebas que practicar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su

contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1018443763 y portador de la T.P. No. 260125 del C.S. de la J, como apoderada sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Francisco Sajaud León identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.637 y T. P. 90157 del C. S. de la J. como apoderado del municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTENDIDOS ADMINISTRATIVOS DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _71_, el día 12/12/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19169cb6abef8afd99facb83c1d709caf474b3fc01dbb53d2cf70f66ba8a1b5c**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00307-00
DEMANDANTE	Edith Sofía Galeno Fernández
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

Resuelto lo anterior, advierte esta unidad judicial, que nos encontramos frente a un asunto en el cual las partes solo solicitan el decreto de pruebas documentales, por lo cual, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le

concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

A su turno, el Departamento de Córdoba no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.451.048 y portadora de la T.P. No. 98.715 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _71_, el día 12/12/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396f54192459dd6a247747fd10bec6eb3985925f6ce25a209e630af993b5c3f4**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00308-00
DEMANDANTE	Heidy Patricia Herrán López
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Lorica

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado Francisco Sajaud León quien manifiesta actuar en representación del municipio de Lorica, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el la Ley 2213 de 2022, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al **municipio de Lorica** y al abogado **Francisco Sajaud León** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71 el día 12/12/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ce3caf9060cf832f9a1ef4c3e6241ed221e037e2715e737d15103e7295adae**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00309-00
DEMANDANTE	Martha Rocío Peñaloza Polo
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y Fidupervisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por la abogada Karen Eliana Rueda Agredo quien manifiesta actuar como apoderada sustituta de La Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que no se acompañó el poder otorgado al apoderado principal, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al **Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM** y a la abogada **Karen Eliana Rueda Agredo** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA					
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>71</u> el día 12/12/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .					
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario					

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e895dc1af2694a2add85b48130d21e6b3355d067da88ee56fcc0a0e2a58b0ab**

Documento generado en 09/12/2022 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00310-00
DEMANDANTE	José Luis Morelo Pitalua
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Lorica

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado Francisco Sajaud León quien manifiesta actuar en representación del municipio de Lorica, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el la Ley 2213 de 2022, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al **municipio de Lorica** y al abogado **Francisco Sajaud León** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71 el día 12/12/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba47572143dff0fb95bd7d488e73ded540f3cd3a92d5b855566117d4956e2b4**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>